



***Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios***

RESOLUCIÓN N° 488-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : 1196-2021-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : PROYECTO ESPECIAL “AFIANZAMIENTO Y AMPLIACIÓN RECURSOS HÍDRICOS DE TACNA”

SECTOR : AGRICULTURA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00898-2023-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 00898-2023-OEFA/DFAI del 22 de mayo de 2023, que declaró la responsabilidad administrativa y sancionó a Proyecto Especial “Afianzamiento y Ampliación Recursos Hídricos de Tacna” con una multa total ascendente a 228,449¹ (doscientos veintiocho con 449/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 17 de octubre de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. El Proyecto Especial “Afianzamiento y Ampliación Recursos Hídricos de Tacna” (en adelante, **GORE Proyecto Especial**)² es una unidad ejecutora del Gobierno Regional de Tacna, responsable del proyecto Vilavilani que se ubica en los distritos de Palca y Ticaco-Susapaya, provincia y departamento de Tacna.
2. Respecto al proyecto Vilavilani, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Agricultura (en adelante, **MINAGRI**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) mediante Resolución de Dirección General N° 132-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA del 01 de abril de 2014.
3. Del 04 al 21 de junio de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión

¹ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20170639520.

regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2021**), cuyos hallazgos fueron analizados en el Informe N° 00119-2021-OEFA/DSAP-CAGR del 30 de julio de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre esta base la, Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), emitió la Resolución Subdirectoral N° 00065-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de febrero de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)³, a través de la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado.
5. Posteriormente, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 00224-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de abril de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁴.
6. Luego del análisis de los descargos del administrado⁵, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00898-2023-OEFA/DFAI del 22 de mayo de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral**)⁶, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de GORE Proyecto Especial por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	GORE Proyecto Especial incumplió lo establecido en su PAMA aprobado, toda vez que no presentó el informe (del sexto mes) a la DGAA de las acciones implementadas, respecto del proyecto de ampliación de pajonales en 700 m ² el sector	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA) ⁷ ; en concordancia con el artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional	Artículo 5 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito

³ Notificada el 02 de marzo de 2023.

⁴ Notificado el 02 de mayo de 2023 mediante Carta N° 00611-2023-OEFA/DFAI.

⁵ Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-467525 del 16 de mayo de 2023, el administrado reconoció su responsabilidad por las conductas infractoras imputadas. Posteriormente, mediante escrito con Registro N° 2023-E01-469251 del 22 de mayo de 2023 solicitó una audiencia de informe oral.

⁶ Notificada el 23 de mayo de 2023 en la casilla electrónica del administrado, junto con el Informe N° 01410-2023-OEFA/DFAI-SSAG.

⁷ **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 13. – Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones. (...)

Artículo 29. – Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	afectado de Ancoaque-CC.Kovire, en las coordenadas 19K; 400792.21 m E; 8097940.05 m S, por compensación ambiental por la construcción de la bocatoma Ancoaque (en adelante, conducta infractora N° 1).	de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada con Ley N° 27446 (Ley del SEIA) ⁸ ; y, los artículos 34 y 67 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG (RGASA) ⁹ .	de competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 006- 2018-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 006-2018-OEFA/CD), en concordancia con el numeral 3.1 de su Cuadro de tipificación ¹⁰ .
2	GORE Proyecto Especial incumplió lo establecido en su PAMA aprobado, referente a su Programa de Monitoreo Ambiental toda vez que, no ejecutó los monitoreos biológicos referidos a la fauna y flora en el primer trimestre del		

8

Ley del SEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

9

RGASA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de noviembre de 2012.

Artículo 34.- Certificación Ambiental (...)

34.2 El incumplimiento de obligaciones asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

Artículo 67. – Las obligaciones del titular

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:

1. Ejecutar su proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente y sectorial, así como las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos de gestión ambiental del Sector Agrario.

El titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.

10

RCD N° 006-2018-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción	
				Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
3.1	Incumplir lo establecido en el instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA	Muy Grave	-	Hasta 15 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	2019 (enero a marzo del 2019) (en adelante, conducta infractora N° 2).		
3	GORE Proyecto Especial incumplió lo establecido en su PAMA aprobado, referente a su Programa de Monitoreo Ambiental toda vez que, no ejecutó los monitoreos biológicos referidos a la fauna y flora en el segundo trimestre del 2019 (abril a junio del 2019) (en adelante, conducta infractora N° 3).		
4	GORE Proyecto Especial incumplió lo establecido en su PAMA aprobado, referente a su Programa de Monitoreo Ambiental toda vez que, no ejecutó los monitoreos biológicos referidos a la fauna y flora en el tercer trimestre del 2019 (julio a setiembre de 2019) (en adelante, conducta infractora N° 4).		
5	GORE Proyecto Especial incumplió lo establecido en su PAMA aprobado, referente a su Programa de Monitoreo Ambiental toda vez que, no ejecutó los monitoreos biológicos referidos a la fauna y flora en el primer trimestre del 2020 (enero a marzo del 2020) (en adelante, conducta infractora N° 5).		
6	GORE Proyecto Especial incumplió lo establecido en su PAMA aprobado, referente a su Programa de Monitoreo Ambiental toda vez que, no ejecutó los monitoreos biológicos referidos a la fauna y flora en el segundo trimestre del 2020 (abril a junio de 2020) (en adelante, conducta infractora N° 6).		
7	GORE Proyecto Especial incumplió lo establecido en su PAMA aprobado, referente a su Programa de Monitoreo Ambiental		

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	toda vez que, no ejecutó los monitoreos biológicos referidos a la fauna y flora en el tercer trimestre del 2020 (julio a setiembre del 2020) (en adelante, conducta infractora N° 7).		
8	GORE Proyecto Especial incumplió lo establecido en su PAMA aprobado, referente a su Programa de Monitoreo Ambiental toda vez que, no ejecutó los monitoreos biológicos referidos a la fauna y flora en el primer trimestre del 2021 (enero a marzo del 2021) (en adelante, conducta infractora N° 8).		
9	GORE Proyecto Especial incumplió lo establecido en su PAMA aprobado, referente a su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del 2019 (enero a junio del 2019), toda vez que, no ejecutó los monitoreos referidos a bofedales del componente biológico (en adelante, conducta infractora N° 9).		
10	GORE Proyecto Especial incumplió lo establecido en su PAMA aprobado, referente a su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2019 (julio a diciembre del 2019), toda vez que, no ejecutó los monitoreos referidos a bofedales del componente biológico (en adelante, conducta infractora N° 10).		
11	GORE Proyecto Especial incumplió lo establecido en su PAMA aprobado, referente a su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del 2020 (enero a junio del 2020), toda vez que, no ejecutó los monitoreos referidos a bofedales del componente biológico (en		

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	adelante, conducta infractora N° 11).		
12	GORE Proyecto Especial incumplió lo establecido en su PAMA aprobado, referente a su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2020 (julio a diciembre del 2020), toda vez que, no ejecutó los monitoreos referidos a bofedales del componente biológico (en adelante, conducta infractora N° 12).		
13	GORE Proyecto Especial incumplió lo establecido en su PAMA aprobado, referente a su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2019 (enero a diciembre del 2019), toda vez que: (i) no ejecutó los monitoreos del parámetro nitritos del componente calidad de agua; y, (ii) los parámetros DQO, pH, hierro y plomo excedieron los valores referenciales establecidos para el ECA-agua (Categoría 1: A1); el parámetro pH, excedió los valores referenciales establecidos para el ECA agua (Categoría 3: D1 y D2) (en adelante, conducta infractora N° 13).		
14	GORE Proyecto Especial incumplió lo establecido en su PAMA aprobado, referente a su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2020 (enero a diciembre del 2020), toda vez que: (i) no ejecutó los monitoreos de los parámetros coliformes fecales y nitritos del componente calidad de agua; y, (ii) los parámetros DQO, pH, numeración de coliformes fecales y hierro excedieron los valores referenciales establecidos para el ECA agua (Categoría 1: A1); el		

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	parámetro DBO excedió los valores referenciales establecidos para el ECA agua (Categoría 1: A2); los parámetros coliformes fecales y pH, excedieron los valores referenciales establecidos para el ECA agua (Categoría 3: D1); y el parámetro pH, excedió los valores referenciales establecidos para el ECA agua (Categoría 3: D2) (en adelante, conducta infractora N° 14).		
15	GORE Proyecto Especial incumplió lo establecido en su PAMA aprobado, referente a su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2021 (enero a diciembre del 2021), toda vez que los parámetros DQO, DBO ₅ , pH, numeración de coliformes fecales y hierro excedieron los valores referenciales establecidos para el ECA-agua (Categoría 1: A1); los parámetros DQO, DBO ₅ excedieron los valores referenciales establecidos para el ECA-agua (Categoría 1: A2); y el parámetro pH, excedió los valores referenciales establecidos para el ECA-agua (Categoría 3: D1 y D2) (en adelante, conducta infractora N° 15).		
16	GORE Proyecto Especial no presentó la totalidad de la información requerida por la Autoridad de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2021 (en adelante, conducta infractora N° 16).	Inciso a) del artículo 6 y 9 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión) ¹¹ , numeral 180.1 del artículo 180 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento	Artículo 3 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el

¹¹

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019.

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...).

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) ¹² , y, el artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 (en adelante, Ley del SINEFA) ¹³ .	ámbito de competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD (en adelante, RCD N° 042-2013-OEFA-CD), así como en el numeral 1.2 de su Cuadro de Tipificación ¹⁴ .

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, la DFAI sancionó al administrado con una multa total ascendente a 228,449 (doscientos veintiocho con 449/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

¹² **LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento (...)

¹³ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 15.- Facultades de Fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)

¹⁴ **RCD N° 0042-2013-OEFA-CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera de plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15 de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

Cuadro N° 2: Multa impuesta por DFAI

Conductas infractoras	Multas (UIT)
N° 1	1,156
N° 2	26,707
N° 3	25,954
N° 4	25,251
N° 5	24,054
N° 6	23,360
N° 7	22,749
N° 8	22,198
N° 9	12,690
N° 10	12,033
N° 11	11,424
N° 12	10,858
N° 13	3,459
N° 14	3,229
N° 15	3,031
N° 16	0,296
Total	228,449

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: TFA.

8. El 12 de junio de 2023, el administrado interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁶, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA¹⁷, el OEFA es

¹⁵ Escrito con Registro N° 2023-E19-475518 del 12 de junio de 2023.

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.
Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA),

un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante decreto supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
12. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MINAM¹⁹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en materia ambiental del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, **MINAGRI**)²⁰, y se estableció un plazo máximo de seis (6) meses para su culminación. Este plazo fue ampliado hasta el 04 de mayo del 2019, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2019- OEFA/CD²¹.

en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

¹⁸ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 011-2018-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de fiscalización en materia ambiental del MINAGRI al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 04 de octubre de 2018.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de fiscalización ambiental del MINAGRI al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, del sector agricultura y riego, del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4.- Cronograma del proceso de transferencia

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo se desarrolla según el siguiente cronograma:

- a) En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el MINAGRI debe individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, incluyendo la transferencia de recursos presupuestales que determine la Comisión de Transferencia, poniéndolos en conocimiento y disposición de esta última entidad.
- b) En un plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se dará por concluido el proceso de transferencia de funciones del MINAGRI al OEFA. Excepcionalmente, el plazo puede ser ampliado por Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

²⁰ Actualmente Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

²¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 011-2019- OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 04 de mayo de 2019.

Artículo 1.- Ampliar hasta el 04 de mayo de 2019, el plazo para concluir el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en materia ambiental del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a fin de culminar dicho proceso iniciado mediante el Decreto Supremo N° 011-2018-MINAM.

13. Asimismo, a través del artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019-OEFA/CD²², se estableció que, a partir del **04 de mayo del 2019**, el OEFA asume las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector Agrario.
14. Ahora bien, el artículo 12 del Reglamento de Supervisión, establece los tipos de acción de supervisión, entre los cuales figura la acción de supervisión en gabinete, la cual consiste en: "Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado".
15. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley del SINEFA²³ y en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o

²² **Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019- OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de abril de 2019.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, del sector agricultura y riego, del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es el 04 de mayo de 2019.

²³ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ **Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)²⁵.

17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA²⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁸ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁸ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

contribuyentes sociales³⁰.

21. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³¹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado³²; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente³³.
22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del TUO de la LPAG³⁵; razón por la cual es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN PREVIA

26. De manera preliminar, este Colegiado estima pertinente hacer algunas acotaciones en torno a la figura del reconocimiento de responsabilidad a efectos de contextualizar lo advertido en el presente caso.

a. Sobre el reconocimiento de responsabilidad

27. Conforme a lo dispuesto en el artículo 257 del TUO de la LPAG³⁶ el reconocimiento de responsabilidad es una atenuante de responsabilidad que incide en la graduación (disminución) de la sanción a aplicar por la conducta infractora incurrida.
28. Ello, en tanto que la finalidad principal de las condiciones atenuantes de responsabilidad es valorar de manera íntegra la conducta del sujeto infractor luego de la comisión de la conducta infractora y así determinar si en ella existen elementos que —por su trascendencia en el procedimiento administrativo sancionador— ameriten la disminución de la sanción aplicable.
29. Como señala la doctrina nacional, con el reconocimiento de la comisión de la infracción se atenúa la responsabilidad a partir de la aceptación voluntaria del autor de la infracción. Siendo que esta aceptación expresa tiene como consecuencia una retribución positiva por parte de la Administración Pública, al establecerse la disminución de la sanción, en el caso de multas; mientras que, para los casos de sanciones no pecuniarias, podrá corresponder también la

³⁵ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221. – Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 257. – Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

imposición de una sanción menos gravosa, lo cual deberá ser valorado y determinado por la autoridad administrativa.

30. En línea con lo anterior, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS**) prevé que la condición atenuante del reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado genera la reducción del importe de la multa calculada, que puede variar entre el 50% y 30%, dependiendo del criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento ante la autoridad.

b. Sobre el caso en concreto

31. Al respecto, de la revisión de los actuados en el expediente, se observa que mediante escrito con Registro N° 2023-E01-467525 del 16 de mayo de 2023 el administrado reconoció de manera expresa y por escrito su responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, lo cual fue tomado en consideración por la primera instancia para el cálculo de la multa correspondiente³⁷, tal como se observa a continuación:

Figura N° 1

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	
9.	A través de su escrito de descargos, el administrado manifestó que reconoce de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10, N° 11, N° 12, N° 13, N° 14, N° 15 y N° 16 imputadas en el presente PAS; y solicitó que se le aplique una reducción del 50% de la multa a imponerse. (...)
12.	En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado reconoció su responsabilidad <u>en el periodo comprendido luego de emitido el Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la Resolución Final, por lo que le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa a ser impuesta</u> respecto de los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10, N° 11, N° 12, N° 13, N° 14, N° 15 y N° 16 en el presente PAS.
13.	Cabe precisar que, los extremos sobre los cuales el administrado ha reconocido su responsabilidad es de carácter ordinario, por lo que la reducción del 30% en la multa será aplicado a través de la resolución final que se emita en el presente PAS.

Fuente: Resolución Directoral p. 3 y 4

32. No obstante, en su recurso de apelación el administrado formuló alegatos orientados a cuestionar su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras materia del PAS, tal como se lee a continuación:

³⁷

En la medida que el reconocimiento se realizó luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, la primera instancia consideró aplicar una reducción del 30% a la multa calculada, conforme a lo dispuesto en el RPAS.

Figura N° 2

3. No obstante, considerando que el artículo 7º de la impugnada da la posibilidad de interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA; es que procedemos a la interposición del presente recurso, a través del cual hacemos conocer la inaplicación de normas que determinaría la falta de responsabilidad del Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna, como pasamos a exponer:

(...)

- 3.8. En ese sentido, considerando que las infraestructuras hidráulicas incluidas en el PAMA iniciaron su operación con anterioridad a la publicación del RGASA, no incurre en una infracción administrativa sancionable por el incumplimiento de las obligaciones ambientales que en ella se detallan, toda vez que el Cronograma de Adecuación de las actividades en curso de competencia del Sector Agrario no ha sido publicado y, por tanto, dicha obligación no resulta exigible.
- 3.9. De ello se desprende que, en estos casos no corresponde establecer responsabilidad administrativa por el hecho materia de análisis que se describe a detalle en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00898-2023-OEFA/DFAI, en consecuencia, corresponde informar y solicitar al OEFA se declare el archivo del PAS en mención.

Fuente: Recurso de apelación

33. En ese contexto, cabe indicar que de acuerdo con el criterio establecido por el TFA en anteriores pronunciamientos³⁸ no corresponde atender los cuestionamientos efectuados a la declaratoria de responsabilidad mediante un recurso de apelación, cuando previamente el administrado ha reconocido su responsabilidad y, pese a ello, no existe un desistimiento del reconocimiento de responsabilidad de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional.
34. Esto es así, pues, conforme al principio de buena fe procedimental³⁹, la autoridad administrativa y los administrados realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, es decir, sobre la base de las manifestaciones de voluntad que emitan en el marco de un procedimiento administrativo.

³⁸ Ver: considerandos 30 al 31 de la Resolución N° 071-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de marzo de 2021, considerando 26 de la Resolución N° 288-2022-OEFA/TFA-SE del 07 de julio de 2022 y considerandos 24 al 26 de la Resolución N° 465-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2023.

³⁹ TUO de la LPAG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental (...).

35. En ese sentido, cabe mencionar que si bien en su recurso de apelación el administrado plantea alegatos cuestionando su responsabilidad por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1, ello no puede ser considerado como un desistimiento de dicho reconocimiento, toda vez que no es preciso, claro, expreso e incondicional; por tanto, esta Sala no atenderá los argumentos planteados por el administrado respecto de tales conductas.
36. Por tanto, a criterio de esta Sala no corresponde atender los alegatos planteados por el administrado en su recurso de apelación, en tanto que no ha formulado un desistimiento al reconocimiento de responsabilidad administrativa expresado previamente.
37. Finalmente, dado que el administrado no ha planteado argumentos de fondo que cuestionen la multa total impuesta y; por ende, no existe una cuestión controvertida que amerite ser resuelta por este Tribunal, corresponde confirmar la Resolución Directoral, que declaró la responsabilidad administrativa de GORE Proyecto Especial por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como multa impuesta ascendente a 228,449 (doscientos veintiocho con 449/1000) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁴⁰.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00898-2023-OEFA/DFAI del 22 de mayo de 2023, que declaró la responsabilidad administrativa y sancionó a Proyecto Especial “Afianzamiento y Ampliación Recursos Hídricos de Tacna” con una multa total ascendente a 228,449 (doscientos veintiocho con 449/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa ascendente a 228,449 (doscientos veintiocho con 449/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

⁴⁰ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *E/ Peruano* el 21 de mayo de 2020.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Proyecto Especial “Afianzamiento y Ampliación Recursos Hídricos de Tacna” y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UPATRONI]

[UMEDRANO]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00844974"



00844974